



CORNARE



NÚMERO RADICADO: **134-0281-2017**

de o Regional: **Regional Bosques**

tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**

fecha: **28/12/2017** Hora: 09:38:13.121.. Folios: 2

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EI DIRECTOR REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con Radicado 134-0305 del 08 de Septiembre de 2015**, se impuso medida preventiva, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos al Señor CARLOS MARIO SUAZA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.465.915; el cargo formulado fue:

CARGO UNICO: Extracción de Envaradera y Afectación de bosque nativo por la quema realizada en un área de 1.5 hectáreas en La Vereda El Palacio del Municipio de San Luís; actividad que se realizó sin los respectivos permisos de la Autoridad competente, infringiendo los artículos **2.2.1.1.4.3**, **2.2.5.1.2.2**, **2.2.5.1.3.12**, del Decreto 1076 de 2015.

Que trascurrido el término que otorga la Ley para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, el Señor CARLOS MARIO SUAZA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.465.915 no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Que en Auto con radicado N° 134-0005-2016 del 1 de enero de 2016, e incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos.

Que en informe técnico con radicado 134-0245-2016 del 13 de mayo de 2016, se tasa la multa de acuerdo con en cumplimiento con el Decreto 1076 de 2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2

Que mediante Resolución 134-0188-2016 del 9 de mayo de 2016, se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, declarando responsable al Señor CARLOS MARIO SUAZA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.465.915 e imponiendo sanción consistente en multa por un valor de Dos Millones Seiscientos veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos.

Que a través de la Resolución con radicado N° 134-0320-2016 del 1 de septiembre de 2016, se deja sin efectos DE OFICIO, los actos administrativos a partir del Auto con radicado N° 134-0005-2016 del 15 de enero de 2016, porque la Corporación omitió la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la C.P.

Que en Auto con radicado N° 134-0330-2016 del 29 de septiembre de 2016, notificado por estados el 29 de septiembre de 2016, se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas y se ordena realizar visita técnica en el lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Que el 14 de noviembre se realizó visita técnica de la cual emana el informe técnico con radicado N° 134-0440-2017 del 7 de diciembre de 2017, en el que se concluye lo siguiente:

“(...)

OBSERVACIONES:

El día 14 de Noviembre se realizó visita de Control y seguimiento al predio donde se realizaron las afectaciones ambientales por parte del Señor Carlos Mario Suaza, al que se le abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas, mediante Auto con Radicado N° 134- 0330- del 29 de Septiembre del 2016.

Durante la visita al predio se puede evidenciar lo siguiente:

- *Se observa que actualmente que no se está realizando aprovechamiento del bosque nativo (corte de madera y envaradera)*
- *No se realizó quema de los residuos vegetales generados de la actividad de corte de madera del bosque, se puede observar en el predio, existen residuos vegetales en descomposición*
- *El predio donde se realizaron las actividades de corte de madera y envaradera se observa la revegetalización natural con especies nativas.*
- *Según información de varias personas que habitan en la zona, manifiestan que el señor Carlos Mario Suaza, hace varios meses no frecuenta el predio y que el era el encargado de cuidar en el momento en que se realizó el corte de madera y envaradera.*
- *Los vecinos aledaños al predio reiteran que el señor Carlos Mario Suaza , no volvió al predio y que el propietario casi no hace presencia en él.*

- El señor Carlos Mario Suaza, hace varios meses no cuida el predio y el propietario no está haciendo presencia frecuente en su predio. ..

RECOMENDACIONES:

- Dar traslado del presente informe a la división de jurídica de la Regional Bosques para lo de su competencia y conocimiento.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Señor CARLOS MARIO SUAZA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.465.915, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al Señor CARLOS MARIO SUAZA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.465.915, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados


ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.21711

Fecha: 27/12/2017

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño 

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03